

(12 de mayo de 2003)

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de mayo del año 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, MANUEL AVILA, Director (E) de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, ANGELA PIEDAD ARENAS PORRAS, Subsecretaria General, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitada especial con derecho a voz pero sin voto la doctora DIANA MARIA BERNAL FALLA, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

1. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 0544-99, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado Noveno Laboral del Circuito), iniciado por la señora **LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO**, contra Bogota, Distrito Capital – Departamento Administrativo del Medio Ambiente, en la cual pretendía el reintegro, alegando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.

La señora Ludy Patricia, prestó sus servicios en el DAMA, entre el 4 de septiembre de 1996 y el 15 de octubre de 1997, como Profesional Universitario Grado 15 de la Unidad de Gestión Local Urbana. La terminación de la relación labora obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración del DAMA.

La primera instancia condenó a la entidad a reintegrar a la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir hasta el reintegro. Pues la actora estaba amparada por fuero, toda vez que era fundadora de un sindicato, y no podía ser despedida dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo además de no mediar el permiso correspondiente, se violaron las normas.

La segunda instancia confirmó el fallo. Indicando que se demostró con el acta de constitución que se dio el 9 de mayo de 1997, la cual se registró mediante resolución del 17 de julio de 1997, quedando ejecutoriada el día 25 de agosto de 1997, situación

por la cual a partir de este momento se cuentan los dos meses que dice la norma, considerándose por tanto que el demandante tiene el fuero correspondiente a los fundadores.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **aplazar** el estudio de la procedencia acción de repetición teniendo en cuenta que el DAMA al parecer contabilizó los términos del fuero sindical de la accionada desde la fecha de la resolución de inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo y no desde su ejecutoria, lo cual implicó que la desvinculación se hiciera dentro de la época en la que aún la accionada tenía la garantía del fuero. Así las cosas, se requirió este acto administrativo, para tener certeza de los términos, por lo tanto queda aplazado el caso.

2.2 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ejecutivo No. 97D-15317, iniciado por la **Sociedad PRODECO LTDA.**, contra Bogotá, Distrito Capital - Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz.

El Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz D.C., y la Sociedad Prodeco Ltda., celebraron el contrato directo de obra pública No. 0016 del 16 de junio de 1995. El 9 de abril de 1996, se suscribió el acta de entrega, recibo y liquidación final de obra, correspondiente al mencionado contrato y suscrita por las partes contratantes y el interventor. Mediante la misma acta se recibió y liquidó la obra adicional y en ella se consignó lo siguiente: "Valor mayores cantidades de obra \$9.404.707.50".

Se fue al proceso de conciliación en la Procuraduría, pero no se llegó a ningún acuerdo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del contratista por el valor de la obra adicional, del reajuste legal de la obra principal y adicional y por los intereses correspondientes.

Se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

El Tribunal se centró en el análisis del mérito ejecutivo de los documentos aportados a la demanda.

Como el proceso ejecutivo solamente cobra una obligación que ya es preexistente, es en el surgimiento de esa obligación donde pudo haber conductas irregulares, dolosas o gravemente culposas de los funcionarios, pero esa conducta puede estar por fuera del plazo. El proceso ejecutivo no es el típico proceso donde salvo que fuera puramente por los intereses moratorios que se estuviera haciendo en momento, todo lo demás son hechos anteriores y están por fuera del marco.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **aplazar** el estudio de la acción de repetición, teniendo en cuenta que se solicitó traer a estudio el acta del comité de conciliación de la época en que se

estudió la posibilidad de conciliar, y así verificar las consideraciones que se tuvieron en cuenta.

2.3. La doctora Gloria Astrid Meza Vásquez, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, los casos de los demandantes exfuncionarios de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS, con el fin de estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición.

~~La EDIS fue creada por el Acuerdo 10 de 1958, suprimida por el Acuerdo 41 de 1993 y liquidada por el Decreto Distrital 495 de 1996.~~

Como consecuencia del proceso de supresión y liquidación de la entidad, fueron suprimidos los cargos y retirados del servicio los siguientes trabajadores:

IGNACIO BARRERA ARGUELLO
GRATINIANO BELTRÁN CHITIVA
GERMAN ROA
JOSE DEL CARMEN BONILLA
LEONIDAS TENORIO PEÑA
MIGUEL LEONARDO QUITIAN
VICENTE ZAMORA RODRÍGUEZ
PABLO ENRIQUE ACOSTA VELANDIA
JORGE ELIÉCER TRUJILLO
OSCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO
FLORESMIRO GUTIERREZ ORTIZ
FIDEL IGNACIO GONZALEZ
~~JOSE DEL CARMEN LEON BERMÚDEZ~~
CARLOS JULIO BELTRÁN GUERRA
JUAN DE JESÚS APONTE
CARLOS MARTÍN PENAGOS GOMEZ
JOSE LUIS URREGO RODRÍGUEZ
GUSTAVO RUBIO SÁNCHEZ
PABLO EMILIO PINZON SÁNCHEZ
ALFONSO BERNAL CHAVEZ
OLEGARIO MARTINEZ MARTINEZ
ANGEL MIGUEL BLANCO MONSALVE
JOSE SANTANDER RUIZ CARRILLO
MOISÉS NOGUERA
MELQUÍADES VASQUEZ BERNAL
JOSE OMAR VANEGAS VERGARA
PATRICIO RODRÍGUEZ
GONZALO GUTIERREZ VELANDIA
LUIS EDUARDO CARDOZO LEMUS
JULIA MENDEZ DE MOYA
MARLENE LUQUE DE GONZALEZ
ANA MERCEDES ROJAS CABALLERO
JOSE BERNABÉ MENDOZA DAZA
PABLO JULIO URREGO
LUIS ALBERTO ESPAÑOL TRIANA
CAMPO ELVECIO SUPELANO PEÑA
PRUDENCIO BOBADILLA
ALFONSO LOEPA CUCAITA
LUIS GUILLERMO BARACALDO
MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ

ISRAEL ANTONIO PARRA CELY
MANUEL A TORRES MARIÑO
ROGELIO CHAVARRO GAMBA
JOSE ELI LINARES

Estos demandantes tenían calidad de trabajadores oficiales e iniciaron demandas ante la Jurisdicción Laboral para obtener el reintegro a los cargos y en subsidio la pensión sanción, indemnizaciones por despido, reliquidaciones e indemnizaciones moratorias.

La mayoría de los trabajadores retirados tenían tiempos de servicio superior a diez años e inferior a 20; razón por la cual les otorgaba el derecho a la pensión sanción, prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 cuando acreditaran la edad de 50 a 60 años respectivamente. Teniendo en cuenta que para la fecha de retiro (1994) el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no había entrado a regir en las entidades territoriales, lo cual de conformidad con lo señalado en el artículo 151 ídem empezó a regir el 30 de junio de 1995.

Dentro de este mismo grupo hay funcionarios que también demandaron la pensión sanción, reliquidación de cesantías, moratoria y diferencias salariales y prestacionales.

Los siguientes demandantes fueron retirados antes de la reliquidación de la EDIS; ellos petitionaron el pago de la reliquidación de prestaciones, diferencias salariales, indemnización por despido y moratoria.

DAGOBERTO OTERO MILLAN
MARCO ANTONIO RINCÓN CORREDOR
JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ LOPEZ
~~JOSE ALFONSO LOPEZ~~
LUIS ALFREDO GIRALDO QUINTERO
PEDERO ALCANTARA DIAZ
JESÚS VELASCO
JOSE MARINO ARIAS MONTOYA
JOSE SOLVINO ROA ALFONSO

En los procesos de OSCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO y PRUDENCIO BOBADILLA; condenaron por pensión sanción, y por el pago de la indemnización moratoria, por pago tardío de las cesantías y falta de pago de algunos factores salariales.

En el proceso de OSCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO la mora se impuso porque el Juez consideró que la demandada debía haber pagado las prestaciones dentro del término de 15 días previsto en el artículo 39 de la convención colectiva vigente al retiro del demandante y no dentro del plazo de los 90 días que otorga el Decreto 797 de 1949 por ser la convención la más favorable al trabajador.

En el proceso de PRUDENCIO BOBADILLA la mora prosperó porque en la liquidación de las cesantías definitivas la entidad patronal no le incluyó todos los factores salariales devengados por el actor, lo cual solo vino a efectuarlo el primero de diciembre de 1995, condenando al pago de la reliquidación de las cesantías y la mora generada.

En el proceso de JOSE DEL CARMEN LEON BERMÚDEZ se impuso el pago de las diferencias salariales, reajuste de cesantías, moratoria y costas. El demandante acreditó que ejercía el cargo de obrero pero fue encargado para desempeñar funciones de Auxiliar IV sin que se le hubiera pagado la diferencia salarial. En este

caso no procede la acción de repetición por cuanto el actor no tenía derecho a dicha diferencia; razón por la cual la demandada no accedió al pago de la misma.

Como los contratos de trabajo terminaron por una causa legal, se otorgó la pensión demandada a los accionantes y además porque no se pudo acreditar que el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, se hubiera adoptado por el Distrito Capital antes de la fecha de retiro de los demandantes.

A continuación relaciono los funcionarios retirados antes de la liquidación de la EDIS

DAGOBERTO OTERO MILLAN
MARCO ANTONIO RINCÓN CORREDOR
JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ LOPEZ
JOSE ALFONSO LOPEZ
LUIS ALFREDO GIRALDO QUINTERO
PEDRO ALCANTARA DIAZ
JESÚS VELASCO
JOSE MARINO ARIAS MONTOYA
JOSE SILVINO ROA ALFONSO
DAGOBERTO OTERO MULLAN (Retirado en agosto 3 de 1993)

En la primera instancia se impuso una moratoria de \$6.964.732, la cual fue rebajada a \$3.148.172.95, al haberse aducido por los jueces que las cesantías habían sido canceladas por fuera del término de los 90 días consagrado en el Decreto 797/49, habiéndose configurado una mora de 719 días.

FAVIDI (De conformidad con el Acuerdo 2/77) es el encargado del pago de las cesantías a los trabajadores que se encuentren afiliados a dicho Fondo, por lo que la mora en que se incurrió debió imponerse al mencionado Fondo y no al empleador, pero la jurisdicción consideró que el obligado era el patrono por ser quien se benefició de los servicios del demandante y no otra entidad, que es apenas una diputada para el pago. Hubo una interpretación errónea, al entender los falladores que la empleadora era la obligada a responder por dicho retraso cuando el responsable de dicho pago era FAVIDI, quien tampoco podía pagar sino previa solicitud del retirado, por poder éste escoger entre retirar las cesantías o dejarlas en el Fondo para acogerse a un plan de vivienda.

MARCO ANTONIO RINCÓN CORREDOR (Retirado en octubre 19 de 1993)

El señor Rincón solicitó el retiro para acogerse a la pensión convencional, pero no se acreditó en el proceso con el documento pertinente, por lo que el juez consideró que había sido despedido sin justa causa, condenando al pago de la indemnización convencional por despido en cuantía de \$7.462.951.92. El demandante solicitó su retiro para disfrutar de la pensión convencional en escrito del 7 de septiembre de 1993, pero que al parecer no se incorporó en el proceso. Respecto a la indemnización moratoria impuesta, se generó por cuanto las cesantías se cancelaron por fuera del término convencional de los 15 días pactado convencionalmente, se impuso una mora de \$580.272.48

FAVIDI indica en certificación del 25 de febrero de 2003, que el demandante radicó las cesantías el 21 de febrero de 1994, y que el valor a pagar estuvo disponible en la Tesorería el 9 de abril de 1994, el cual se reclamó el 12 de abril de 1994, habiéndose cancelado dentro del término de los 90 días contados a partir de la radicación de las mismas.

Luogo la moratoria no se generó por parte de la entidad pagadora, ni de la patronal, sino por la indebida aplicación de la norma convencional, además por que el trabajador no las radicó oportunamente.

JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ LOPEZ (Retirado el 15 de noviembre de 1991)

Retirado por supresión del cargo, el cual fue dispuesto por la Junta Directiva de la entidad por motivo de reestructuración, causal que no está tipificada como justa causa para ponerle fin al vínculo laboral, tornándose el retiro del trabajador en injusto.

Se condenó a pagar la pensión sanción por haber laborado por más de 10 años de servicio a la demandada, la cual se hizo exigible en el 2000.

JOSE ALFONSO LOPEZ (Retirado el 30 de septiembre de 1992)

Retirado por decisión de la Junta Directiva de la EDIS, pagándosele la indemnización convencional por despido.

Se condenó al pago de la pensión sanción, al haberse acreditado que laboró por lapsos superiores a los diez años y haber sido separado del servicio sin una justa causa.

LUIS ALFREDO GIRALDO QUINTERO (Retirado 1 de febrero de 1991)

Se terminó el contrato de trabajo por vencimiento del plazo presuntivo laboral.

La Primera Instancia consideró que el contrato había terminado por una justa causa, conforme a lo señalado en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, pero el Tribunal Superior concluyó que la ruptura del contrato había sido injusta por haberse dado por fuerza del plazo señalado.

Se impuso el pago de la pensión sanción a los 50 años, la cual se causó en junio de 2000.

PEDRO ALCANTARA DIAZ (Retirado el 21 de diciembre de 1993)

El señor Alcantara solicitó el retiro de la empresa para disfrutar de la pensión convencional, demandó la indemnización moratoria y se condenó por haber sido canceladas las cesantías dentro del término de 15 días pactado convencionalmente. Este término era para el pago de los haberes y no para las cesantías, las cuales se pagaban dentro de los 90 días pactado convencionalmente y de acuerdo a los señalado en el Decreto 747/49.

JESÚS VELASCO DUARTE (Retirado el 29 de abril de 1991)

Solicitó su retiro para disfrutar de la pensión convencional. Demandó reajuste de salarios, al demostrarse por el demandante que el cargo de auxiliar I, al que fue ascendido por Resolución 0738/90, tenía un salario de \$68.000 inferior al que venía desempeñando como conductor.

Por habersele desmejorado salarialmente con el ascenso efectuado, se condenó al pago de la diferencia salarial y al pago de la indemnización moratoria.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, consideró que la disminución salarial unilateral dispuesta por el empleador viola lo consignado en los artículos 55, 56 y 57 del CST, razón por la que se impuso una condena.

Revisado el expediente laboral del demandante, no se encontró ningún documento que acreditara el pago de la diferencia salarial o la razón para que se le hubiera cambiado de cargo.

Bajo estos supuestos, habría lugar a la acción de repetición por el detrimento patrimonial ocasionado por la moratoria generada, aunque no queda claro la configuración del dolo o la culpa grave de que trata la Ley 678 de 2001.

JOSE MARIANO ARIAS MOTOYA. (Retirado el 16 de diciembre de 1993)

Solicitó el retiro para disfrutar de la pensión convencional, demandó moratoria en el pago de los haberes y prestaciones.

Se acreditó que los haberes fueron cancelados por fuera del plazo de los 15 días pactado convencionalmente, se impuso la moratoria.

Para las cesantías, los jueces aplicaron el término de los 90 días las cuales se cancelaron dentro de dicho plazo.

JOSE SILVINO ROA ALFONSO (Retirado el 1 de diciembre de 1992)

Demandó el pago de indemnización por despido y moratoria, no prosperando la primera al haberse considerado que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo ~~al haber solicitado su retiro para disfrutar de la pensión convencional.~~ La moratoria prosperó en cuanto las cesantías se le cancelaron por fuera de los 90 días de ley, aduciendo FAVIDI que el demandante radicó la solicitud de cesantías el 11 de marzo de 1993 y que el valor a pagar estuvo disponible en la Tesorería de la entidad el 9 de abril de 1994.

La explicación que da FAVIDI por la mora en el pago es que antes de la expedición de la Ley 244 de 1995, las cesantías definitivas no tenían prelación y el pago lo programaba directamente la gerencia.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta:

Que la terminación de contratos de las personas relacionadas en el anexo, tuvo origen en la supresión y liquidación de la entidad ordenada por el Acuerdo 41 de 1993, causal tipificada como legal más no justa para la terminación de los contratos de trabajo en trabajadores oficiales, no puede imputarse ningún tipo de responsabilidad al gerente de la entidad, por cuanto actuó conforme a precisas facultades otorgadas en dicho acuerdo y por los decretos No. 157, 159 y 160 de 1994.

Respecto a la pensión sanción decretada, el derecho a la misma está regulado por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 para aquellos trabajadores vinculados a la Empresa con más de 10 años de servicio y que fueron retirados sin justa causa.

El retiro de los demandantes se produjo por autorización legal dada por el Acuerdo 41 de 1993 al Gerente de la Entidad, el cual dispuso el retiro de todos los trabajadores de la Empresa, previo reconocimiento de la indemnización por despido prevista en la convención colectiva y decretos reglamentarios de dicho Acuerdo.

De otra parte, la pensión sanción, es una prestación a cargo del empleador que debe ser resuelta mediante decisión judicial, por lo cual la entidad no podía por vía administrativa reconocerla.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto se ha pronunciado así: "El Tribunal para confirmar la decisión del a-quo de imponer a la demandada la llamada pensión sanción de jubilación, concluyó que la pretensión en este caso, se debía definir a la luz de los artículos 8 de la Ley 171 de 1961 y 74 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969.

Además concluye, en primer lugar y acudiendo a criterio reiterado de esa Corporación, que el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, modificó esa pensión restringida respecto a los trabajadores particulares y dejó subsistente los ordenamientos antes mencionados para los trabajadores del sector oficial. Y en segundo término, estimó que tampoco se debía acudir al artículo 133 de la Ley 100 de 1993, ya que a pesara de que el despido del actor se produjo después de sancionada esa ley y cobijar a los trabajadores oficiales, calidad que tenía aquél, la misma, por tratarse de un servidor oficial del nivel distrital, no estaba vigente para la fecha de terminación del contrato, que lo fue el 1 de septiembre de 1994.

En cuanto a los demandantes retirados antes de la liquidación de la EDIS y que obtuvieron el pago de la indemnización moratoria, se considera que no hay lugar a iniciar acciones de repetición en cuanto las condenas proferidas, se debieron a una interpretación del juez laboral que consideró que las cesantías han debido pagarse dentro del términos convencional de 15 días y no de los 90 señalados por la ley.

En los casos donde se condenó a reliquidaciones, consideró que no procede la iniciación de esta acción, teniendo en cuenta que el juez laboral sólo declara el derecho que nace a favor del trabajador y que no ha sido satisfecho totalmente o en parte por su empleador, al considerar este que el trabajador no le asistía razón en su reclamación.

Así las cosas, frente a cada caso expuesto, no puede derivarse responsabilidad en cabeza del representante legal de la EDIS, por las desvinculaciones de los trabajadores como consecuencia del proceso de liquidación de la Empresa. Lo anterior, toda vez, que el Gerente actuó conforme a las disposiciones expedidas por el Concejo y el señor Alcalde, desvinculaciones que estuvieron precedidas de una causa legal pero que al tratarse de trabajadores oficiales no está tipificada como justa causa, por lo que las consecuencias jurídicas de la supresión de los cargos dio origen a reparar el perjuicio sufrido por mandato legal.

Luego en el retiro de los trabajadores no se configuró dolo o la culpa grave, de acuerdo a la normatividad vigente sobre acciones de repetición, pues en el ejercicio de las funciones del presunto no se deduce ninguna actuación dolosa o gravemente culposa, en razón a que su actuar siempre estuvo precedido de buena fe y respaldo legal.

La supresión de la EDIS y su consecuente liquidación trajo como resultado la terminación de los contratos de trabajo, en los que se siguió un procedimiento amparado por la presunción de legalidad de sus actos y al haberse dado la orden por un cuerpo colegiado, estamos frente a lo que la jurisprudencia denomina FALLA

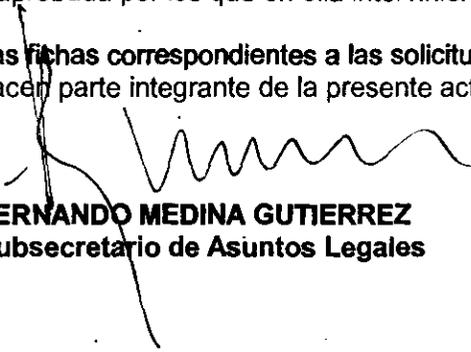
ANÓNIMA DEL SERVICIO, al no poderse imputar responsabilidad individual, por haberse actuado en cumplimiento de un deber legal.

En cuanto a los funcionarios retirados con anterioridad a la liquidación de la Empresa, el Gerente actuó amparado por las cláusulas convencionales que lo facultaban para dar por terminado los contratos de trabajo sin justa causa, previo pago de las indemnizaciones pactadas.

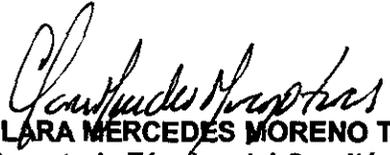
No puede haber dolo en la conducta del Gerente de la EDIS cuando la liquidación de la Empresa ocurrió como causa de la reestructuración del Estado prevista en la Constitución Política y el Estatuto de Bogotá, es decir que la ruptura unilateral de los contratos de trabajo estuvo precedida de un motivo legal de terminación de los mismos, lo que en principio desvirtúa el dolo.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.



FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario de Asuntos Legales



CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION	
DEMANDANTE: LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO	EXPEDIENTE No.0544 - 99
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DAMA	TIPO DE ACCION: REINTEGRO – FUERO SINDICAL
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: ABRIL 8 DE 2003	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: 8 DE NOVIEMBRE DE 2004	CUANTIA: \$135.911.891.25
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA: ABRIL 7 DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE OCTUBRE DE 1997
COMPETENCIA: JURISDICCION ORDINARIA LABORAL	

1.- HECHOS

1. La señora LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO, prestó sus servicios en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en el cargo de Profesional Universitario grado 15 de la Unidad de Gestión Local Urbana, entre el 4 de septiembre de 1996 y el 15 de octubre de 1997. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración de esa entidad.
2. La actora demandó el reintegro, alegando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.
3. El proceso se adelantó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y mediante fallo del 19 de enero de 2001 condenó a la entidad demandada a reintegrar a la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir hasta el día del reintegro. La sentencia se basó en que la demandante se encontraba amparada por la garantía foral, toda vez, que como fundadora del sindicato no podía ser despedida dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo.
4. La Sala Laboral del Tribunal confirmó la decisión de primera instancia.

2.- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y DE LOS FALLOS

Primera Instancia:

Concluye el Juzgado Laboral luego de algunas consideraciones sobre el fuero sindical: *"Así las cosas, al determinarse que la realización del acta de constitución y el registro del sindicato se encontraba dentro del término estipulado y así se llevó a cabo la terminación del contrato sin mediar el respectivo permiso correspondiente, se tiene que se violaron las normas correspondientes, por lo que hay lugar a ordenar el reintegro al cargo desempeñado por la señora demandante y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta cuando real y efectivamente se haga el reintegro."*

Segunda Instancia:

Por su parte la Sala Laboral es más puntual en relación con de el tiempo dentro del cual la demandante estuvo amparada por el fuero sindical: *"Así se demostró con el acta de constitución que se dio el 9 de mayo de 1997, la cual se registró mediante resolución del 17 de julio de 1997, quedando ejecutoriada el día 25 de agosto de 1997, situación por la cual a partir de este momento se cuentan los dos meses que dice la norma anteriormente transcrita, considerándose por tanto que el demandante tiene el fuero correspondiente a los fundadores."*

3.- CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En este como en otros casos similares, la entidad al parecer contabilizó los términos del fuero sindical de la accionada desde la fecha de la resolución de inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo y no desde su ejecutoria, lo cual implicó que la desvinculación se hiciera dentro de la época en la que aún la accionada tenía la garantía del fuero.

De otra parte también debe observarse, que la administración actuó en cumplimiento de normas constitucionales y legales que permiten suprimir cargos, lo cual es considerado en el fallo de segunda instancia, no obstante lo decidido en el mismo. Al respecto dijo la Sala Laboral: *"Evidentemente se encuentra en conflicto la orden de disminuir el Estado, frente a la garantía del derecho de asociación y de la protección foral, pues el artículo 39 los consagra como derechos fundamentales, derecho prevalente en un Estado Social de Derecho..."*

Teniendo en cuenta que la supresión del cargo se hizo con base en claras facultades legales y que al momento de tomarse y llevarse a cabo la decisión la administración tenía elementos para considerar que por esa misma razón la desvinculación era legal, mi recomendación es la de que en este caso no se presentan los presupuestos requeridos para iniciar la acción de repetición.

4.- RECOMENDACIÓN

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente

Aplazado


GERMÁN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo
Oficina Asuntos Judiciales

• Mirar la ley 50.
requisitos para
• Apoyar un Sindicato.
• Casado empieza a
con el tiempo por
recocer pero.

162

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN	
DEMANDANTE: PRODECO LTDA	EXPEDIENTE No. 97 D – 15317
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLO LOCAL DE SUMAPAZ-	TIPO DE ACCION: EJECUTIVO
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: OCTUBRE 11 DE 2004	CUANTIA: \$53'599.231.12
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA:	FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE MAYO DE 1996
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	
<p>1. HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Fondo de Desarrollo Local del Sumapaz D.C y la sociedad Prodeco Ltda., celebraron el contrato directo de obra pública número 0016 del 16 de junio de 1995.2. El 9 de abril de 1996 se suscribió el acta de entrega, recibo y liquidación final de obra, correspondiente al mencionado contrato y suscrita por las partes contratantes y el interventor.3. Mediante dicha acta se recibió y liquidó la obra adicional y en ella se consignó lo siguiente: "Valor mayores cantidades de obra \$9'404.707.50"4. Luego de no llegarse a una conciliación ante la Procuraduría, Prodeco Ltda inició demanda ejecutiva contra el Fondo Local de Sumapaz y dentro del proceso respectivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del contratista por el valor de la obra adicional, del reajuste legal de la obra principal y adicional y por los intereses correspondientes.5. Posteriormente se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.	

2. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y DEL FALLO

En el mandamiento de pago se consideró que entre el contrato de obra y el acta de entrega, recibo y liquidación final existe unidad jurídica y que tales documentos prestan mérito ejecutivo. Se analizaron también en esta providencia los requisitos para que un documento constituya título ejecutivo.

En la sentencia se hace un breve recuento de la actuación procesal y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Es decir, por la clase de proceso (ejecutivo) el Tribunal no entra en mayores consideraciones sobre la actuación de la administración, ni de los funcionarios, por el contrario, se centra casi exclusivamente en el análisis del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda.

3. CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En el acta de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría (previa a la iniciación del proceso ejecutivo y en la cual no se llegó a ningún acuerdo) a diferencia de las mencionadas providencias del Tribunal, sí se encuentran las razones por las que no se pagó al contratista las mayores cantidades de obra, en efecto, en dicha diligencia el apoderado del Distrito Capital, sobre el particular dijo: *"Al Distrito Capital Fondo de Desarrollo Local, no le asiste ánimo conciliatorio por cuanto reunido el Comité Interno... y visto el informe del Alcalde Local con fecha julio 2 de 1997, y que aporó copia a la presente diligencia, se estableció que no existió contrato adicional, ni autorización alguna por parte del ordenador del gasto, ni soporte alguno en cada una de las carpetas sobre la autorización para dichas obras. De otra parte, el interventor solamente ejerce control, inspección y vigilancia sobre las obras y no puede ordenar la ejecución de obras adicionales."*

Lo cual significa que, no obstante haber prosperado el proceso ejecutivo, el Alcalde Local tenía motivos serios y válidos para no realizar un pago correspondiente a obras no autorizadas por la entidad contratante.

En cuanto al hecho de haberse relacionado el valor de las mayores cantidades de obra en el acta de entrega, recibo y liquidación final del contrato, debe anotarse que aunque aquellas no hayan sido autorizadas, la administración no podía omitir su inclusión en el acta por que efectivamente esas obras se realizaron, pero además, al observar detalladamente esta acta se puede observar que el valor de la mayores cantidades de obra no está aceptado

expresamente como un saldo a favor del contratista, simplemente se hace mención a ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentran las siguientes razones para no iniciar la acción de repetición: 1) Como lo anotó el apoderado del Distrito en la audiencia de conciliación, las mayores cantidades de obra no fueron autorizadas por la entidad, lo cual explica el porque no se hizo el pago correspondiente a este concepto. 2) El pago que debió hacer el Distrito en acatamiento a la sentencia lo es por unas obras realmente ejecutadas (independientemente de los intereses generados por el transcurso del tiempo que duró el proceso).

4. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior mi recomendación es la de no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente,


GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo
Oficina Asuntos Judiciales

ACCIONES DE REPETICIÓN

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION	EXPEDIENTE: VER ANEXOS
DEMANDANTE: BOGOTA, D.C.	TIPO DE ACCIÓN: REPETICION
PRESUNTOS DEMANDADOS: JAIME EDUARDO VELEZ RAMIREZ, ALVARO JEBEL BARRERA RUEDA, CAMILO ALBERTO SILVA ZARATE, JOSE ENRIQUE TORRES MARTÍN, LUIS IGNACIO BETANCUR ESCOBAR,	
APODERADOS: ABOGADOS EXTERNOS Y DE PLANTA	
FECHA DE REUNION DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN :	
RESPONSABLE DE LA FICHA: DRA. GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ	
CADUCIDAD: EN EL 2004 Y 2005 (VER ANEXOS)	CUANTIA: Ver anexo
FECHA DE LOS HECHOS: PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD AL 14 DE JULIO DE 2002.	
COMPETENCIA: COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR POR TRATARSE DE PAGOS DE SENTENCIAS EDIS ANTES DE JULIO 14/2002.	
1. HECHOS	
<p>1. La EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS" creada por Acuerdo 30 de 1958, suprimida por el Acuerdo 41 de 1993 del Concejo Distrital y liquidada por Decreto Distrital 495/96 dictado por el señor Alcalde Mayor de Bogotá.</p> <p>2. Como consecuencia del proceso de supresión y liquidación de la entidad, fueron suprimidos los cargos y retirados del servicio los trabajadores: IGNACIO BARRERA ARGUELLO, GRATINIANO BELTRÁN CHITIVA, GERMAN ROA, JOSE DEL CARMEN BONILLA, LEONIDAS TENORIO PEÑA, MIGUEL LEONARDO QUITIAN, VICENTE ZAMORA RODRÍGUEZ, PABLO ENRIQUE ACOSTA VELANDIA, JORGE ELIÉCER TRUJILLO, OSCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO, FLORESMIRO GUTIERREZ ORTIZ, FIDEL IGNACIO GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN LEON BERMÚDEZ, CARLOS JULIO BELTRÁN GUERRA, JUAN DE JESÚS APONTE, CARLOS MARTÍN PENAGOS GÓMEZ, JOSE LUIS URREGO RODRÍGUEZ, GUSTAVO RUBIO SÁNCHEZ, PABLO EMILIO PINZÓN SÁNCHEZ, ALFONSO BERNAL CHÁVEZ, OLEGARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANGEL MIGUEL BLANCO MONSALVE, JOSE SANTANDER RUÍZ CARRILLO, MOISÉS NOGUERA, MELQUIADES VÁSQUEZ BERNAL, JOSE OMAR VANEGAS VERGARA, PATRICIO RODRÍGUEZ, GONZALO GUTIERREZ VELANDIA, LUIS EDUARDO CARDOZO LEMUS, JULIA MÉNDEZ DE MOYA, MARLENE LUQUE DE GONZALEZ, ANA MAERCEDES ROJAS CABALLERO, JOSE BERNABÉ MENDOZA DAZA, PABLO JULIO URREGO, LUIS ALBERTO ESPAÑOL TRIANA, CAMPO ELVECIO SUPELANO PEÑA, PRUDENCIO BOBADILLA, ALFONSO LÓPEZ CUCAITA, LUIS GUILLERMO BARACALDO, MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ, ISRAEL</p>	

101

ANTONIO PARRA CELY, MANUEL A. TORRES MARINO, ROGELIO CHAVARRO GAMBÁ y JOSE ELI LINARES.

3. Estos demandantes tenían la calidad de trabajadores oficiales quienes iniciaron demandas ante la Jurisdicción Laboral para obtener el reintegro a los cargos y en subsidio la pensión sanción, indemnizaciones por despido, reliquidaciones e indemnizaciones moratorias.
4. La mayoría de los ex trabajadores retirados tenían tiempos de servicio superior a 10 años e inferior a 20, razón por la cual les otorgaba el derecho a la pensión sanción prevista en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961 cuando acreditaran la edad de 50 o 60 años respectivamente.
5. Dentro de este mismo grupo hay funcionarios que también demandaron la pensión sanción, reliquidación de cesantías, moratoria y diferencias salariales y prestacionales.
6. En el mismo anexo, aparecen resaltados el grupo de demandantes que fueron retirados antes de la liquidación de la EDIS: **DAGOBERTO OTERO MILLAN, MARCO ANTONIO RINCÓN CORREDOR, JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ LOPEZ, JOSE ALFONSO LOPEZ, LUIS ALFREDO GIRALDO QUINTERO, PEDERO ALCANTARA DIAZ, JESÚS VELASCO, JOSE MARINO ARIAS MONTOYA y JOSE SILVINO ROA ALFONSO**, quienes solicitaron el pago de la reliquidación de prestaciones, diferencias salariales, indemnización por despido y moratoria.

2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA RUPTURA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

La supresión de la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS" ordenada por el Acuerdo 41 de 1993 expedido por el Concejo Distrital y Decretos Reglamentarios dictados por el Alcalde Mayor, trajo como consecuencia la supresión de todos los cargos en la planta de personal de la EMPRESA.

En los procesos de IGNACIO BARRERA ARGUELLO, GRATINIANO BELTRÁN CHITIVA, GERMAN ROA, JOSE DEL CARMEN BONILLA, LEONIDAS TENORIO PEÑA, MIGUEL LEONARDO QUITIAN, VICENTE ZAMORA RODRÍGUEZ, PABLO ENRIQUE ACOSTA VELANDIA, JORGE ELIÉCER TRUJILLO, OSCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO, FLORESMIRO GUTIERREZ ORTIZ, FIDEL IGNACIO GONZALEZ, CARLOS JULIO BELTRÁN GUERRA, JUAN DE JESÚS APONTE, CARLOS MARTÍN PENAGOS GÓMEZ, JOSE LUIS URREGO RODRÍGUEZ, GUSTAVO RUBIO SÁNCHEZ, PABLO EMILIO PINZÓN SÁNCHEZ, ALFONSO

BERNAL CHÁVEZ, OLEGARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANGEL MIGUEL BLANCO MONSALVE, JOSE SANTANDER RUÍZ CARRILLO, MOISÉS NOGUERA, MELQUIADES VÁSQUEZ BERNAL, JOSE OMAR VANEGAS VERGARA, PATRICIO RODRÍGUEZ, GONZALO GUTIERREZ VELANDIA, LUIS EDUARDO CARDOZO LEMUS, JULIA MÉNDEZ DE MOYA, MARLENE LUQUE DE GONZALEZ, ANA MAERCEDES ROJAS CABALLERO, JOSE BERNABÉ MENDOZA DAZA, PABLO JULIO URREGO, LUIS ALBERTO ESPAÑOL TRIANA, CAMPO ELVECIO SUPELANO PEÑA, PRUDENCIO BOBADILLA, ALFONSO LÓPEZ CUCAITA, LUIS GUILLERMO BARACALDO, MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ, ISRAEL ANTONIO PARRA CELY, MANUEL A. TORRES MARIÑO, ROGELIO CHAVARRO GAMBA y JOSE ELI LINARES se impuso el pago de la **PENSION SANCION**, al haberse acreditado por cada demandante que laboraron por lapsos superiores a los 10 años de servicio y menos de 20, lo cual les daba derecho al reconocimiento y pago de pensión prevista en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961, teniendo en cuenta que para la fecha de retiro (año 1994) el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no había entrado a regir en las entidades territoriales, lo cual de conformidad con lo señalado en el Artículo 151 ídem empezó a regir el 30 de junio de 1995.

Además de la condena por pensión sanción se dispuso el pago de la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** por pago tardío de las cesantías y falta de pago de algunos factores salariales en los procesos de **OSCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO** y **PRUDENCIO BOBADILLA**, así:

En el proceso de OCAR HERNANDO RINCÓN QUINTERO, la mora se impuso por que el juez consideró que la demandada debía haber pagado las prestaciones dentro del término de 15 días previsto en el artículo 39 de la convención colectiva vigente al retiro del demandante y no dentro del plazo de los 90 días que otorga el Decreto 797/49 por ser la convención más favorable al trabajador.

PRUDENCIO BOBADILLA: La mora prosperó por que en la liquidación de las cesantías definitivas la entidad patronal no le incluyó todos los factores salariales devengados por el actor, lo cual solo vino a efectuarlo el 1 de diciembre de 1995, condenando al pago de la reliquidación de las cesantías y la mora generada.

Prosperó ésta por que no se demostró en el proceso que la suma reliquidada hubiera sido cancelada por la demandada.

JOSE DEL CARMEN LEON BERMÚDEZ, se impuso el pago de las **diferencias salariales, reajuste de cesantías, moratoria y costas.**

En este proceso el demandante acreditó que ejercía el cargo de obrero pero fue encargado para desempeñar funciones de Auxiliar IV sin que se le hubiera pagado la

diferencia salarial, por lo que se impuso condena por este concepto.

Revisado el expediente laboral administrativo del actor, se encontró que por Resolución del año 1993 se le encargó como Auxiliar IV por el término de 60 días y por Resolución 0279 del 11 de octubre de 1996 se le resolvió la reclamación sobre pago de la diferencia salarial, en el sentido de que no tenía derecho por cuanto no había sido comisionado sino encargado como Auxiliar IV, lo cual no le daba derecho a dicha diferencia al no darse los requisitos de la convención colectiva previstos en el artículo 92, que al tenor literal señala:

“ **REEMPLANTES:** Los trabajadores que hayan ejercido cargos en comisión por un lapso mayor de sesenta (60) días y éste cargo tuviere mayor remuneración el trabajador quedará nombrado automáticamente en el mismo, inmediatamente se produzca la vacante teniendo en derecho a la diferencia salarial si la misma no ha sido devengada por su titular y a su nivelación. No habrá lugar a la designación del funcionario en comisión de que trata este artículo cuando el titular del cargo se encuentre en licencia o incapacidad ”.

Sin embargo, el juez encontró que el demandante sí tenía derecho a dicha diferencia salarial y condenó a su pago y a reliquidar las cesantías definitivas, imponiendo la indemnización moratoria.

En este caso no procede la acción de repetición, por cuanto el actor no tenía derecho a dicha diferencia por las razones ya expuestas, razón por la que la demandada no accedió al pago de la misma.

3. MOTIVACION DE LOS FALLOS EN LOS RETIRADOS POR SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EDIS

Las pretensiones que prosperaron en los procesos ventilados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral fueron:

PENSION SANCION

A pesar de ser la liquidación de la Entidad, una causa legal prevista en el Decreto 2127/45 Art. 41 literal g), no constituye justa causa de terminación de los contratos de trabajo por parte del empleador, lo cual conllevó a decretar a favor de los demandantes la pensión sanción y además por que el sistema general de pensiones empezó a regir en Bogotá, D.C., solo a partir del 30 de junio de 1995 cuando ya los demandantes habían sido retirados de la Entidad, siendo aplicable la ley 171 de 1961 que consagra dicha prestación y no la ley 100 de 1993.

Ha sostenido la Sala Laboral del Tribunal Superior: " En efecto, el Artículo 8° de la Ley 171 de 1961, siguió vigente en el sector público con la expedición de la Ley 50 de 1990 que solo se aplica al sector privado y solo fue modificado por el Art. 133 de la ley 100 de 1993, pero a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, que para los trabajadores del orden distrital, fue el 30 de junio de 1995 como plazo máximo, según lo consagró expresamente el Art. 151 parágrafo de la ley 100 de 1993 y dada la fecha de terminación del contrato el 28 de septiembre de 1992, no es dable aplicar la ley 100 de 1993 en forma retroactiva.

Así las cosas, en los términos del Art. 8° de la Ley 171 de 1961, al ser desvinculada la actora sin justa causa, y tener un tiempo de servicio superior a 15 años e inferior a 20, y al no acreditarse la fecha de nacimiento, será beneficiario de la pensión sanción que se reclama, a partir del cumplimiento de los 50 años de edad si para la fecha del despido ya los tenía cumplidos o posterior a esta en que cumpla la edad referida, pensión que no podrá ser inferior...."

La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de julio de 1995 analizó la situación de la siguiente manera:

"... En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que, en innumerables ocasiones, la Corte ha interpretado que cuando se hace referencia al despido sin justa causa, no se excluye al que opera, por decisión unilateral del empleador, con autorización legal distinta a la que establece las justas causas de despido porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. O sea, que no siempre la autorización legal para fenecer el contrato de trabajo, constituye justa causa de despido..."

Entonces, como los contratos de trabajo terminaron por una causa legal, se otorgó la pensión demandada a los Accionantes y además por que no se pudo acreditar que el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 se hubiera adoptado por el Distrito Capital antes de la fecha de retiro de los demandantes.

RETIRADOS ANTES DE LA LIQUIDACIÓN DE LA EDIS

DAGOBERTO OTERO MILLAN, MARCO ANTONIO RINCÓN CORREDOR, JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ LOPEZ, JOSE ALFONSO LOPEZ, LUIS ALFREDO GIRALDO QUINTERO, PEDRO ALCANTARA DIAZ, JESÚS VELASCO, JOSE MARINO ARIAS MONTOYA y JOSE SILVINO ROA ALFONSO,

DAGOBERTO OTERO MILLAN: Retirado en Agosto 3/93.

Se impuso en la primera instancia una moratoria de \$6'964.732.00 la cual fue rebajada a \$3'148.172.95 al haberse aducido por los jueces que las cesantías habían sido canceladas por fuera del término de los 90 días consagrado en el Decreto 797/49, habiéndose configurado una mora de 719 días.

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo 2/77 FAVIDI es el encargado del pago de las cesantías a los trabajadores que se encuentren afiliados a dicho Fondo, por lo que la mora en que se incurrió debió imponerse al mencionado Fondo y no al empleador, pero la jurisdicción consideró que el obligado era el patrono por ser quien se benefició de los servicios del demandante y no otra entidad, que es apenas una diputada para el pago.

Al respecto, hubo una interpretación errónea, al entender los falladores que la empleadora era la obligada a responder por dicho retraso cuando el responsable de dicho pago era FAVIDI, quien tampoco podía pagar sino previa solicitud del retirado, por poder éste escoger entre retirar las cesantías o dejarlas en el Fondo para acogerse a un plan de vivienda.

MARCO ANTONIO RINCÓN CORREDOR: Retirado en octubre 19/93.

Solicitó el retiro para acogerse a la pensión convencional, pero no se acreditó en el proceso con el documento pertinente, por lo que el juez consideró que había sido despedido sin justa causa, condenando al pago de la indemnización convencional por despido en cuantía de \$7'462.951.92.

Revisado el expediente laboral administrativo, se encontró que el referido señor si solicitó a la demandada su retiro para disfrutar de la pensión convencional en escrito del 7 de septiembre de 1993, pero que al parecer no se incorporó al proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de febrero de 1998 Exp. 10267 consideró que si bien es cierto el Decreto 2127 de 1945 establece los motivos que dan lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, ninguno de ellos contempla el reconocimiento de la pensión de jubilación como tal. En tales condiciones la decisión de la demandada de ponerle fin al contrato de trabajo fue injusta..."

Respecto a la indemnización moratoria impuesta, se generó por cuanto las cesantías se cancelaron por fuera del término convencional de los 15 días pactado convencionalmente, se impuso una mora de \$580.272.48.

Favidi indica en certificación del 25 de febrero de 2003 que el demandante radicó las cesantías el 21 de febrero de 1994 y que el valor a pagar estuvo disponible en la Tesorería el 9 de abril de 1994, el cual se reclamó el 12 de abril /94, habiéndose cancelado dentro del término de los 90 días contados a partir de la radicación de las mismas.

En este orden de ideas, la moratoria no se generó por parte de la entidad pagadora ni de la patronal sino por una indebida aplicación de la norma convencional, además por el trabajador no las radicó oportunamente.

JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ LOPEZ: Retirado en noviembre 15/91

Retirado por supresión del cargo dispuesto por la Junta Directiva de la entidad por motivo de reestructuración, causal que no está tipificada como justa causa para ponerle fin al vínculo laboral, tornándose el retiro del trabajador en injusto.

Se condenó a pagar la pensión sanción por haber laborado por más de 10 años de servicio a la demandada, la cual se hizo exigible en el 2000.

JOSE ALFONSO LOPEZ: Retirado el 30 de septiembre/92

Retirado por decisión de la Junta Directiva de la EDIS, pagándosele la indemnización convencional por despido.

Se condeno al pago de la pensión sanción, al haberse acreditado que laboró por lapsos superiores a los 10 años y haber sido separado del servicio sin una justa causa.

LUIS ALFREGO GIRALDO QUINTERO: Retirado el 1 de febrero/91

Se terminó el contrato de trabajo por vencimiento del plazo presuntivo laboral.

En primera instancia se consideró que el contrato había terminado por una justa causa conforme a lo señalado en el Artículo 47 del Decreto 2127/45, pero el Tribunal Superior concluyó que la ruptura del contrato había sido injusta por haberse dado por fuera del plazo señalado.

Se impuso el pago de la pensión sanción a los 50 años la cual se causó en junio de 2000.

PEDRO ALCANTARA DIAZ: retirado el 21 de diciembre/93.

Solicitó el retiro de la Empresa para disfrutar de la pensión convencional, demandó la indemnización moratoria y se condenó por no haber sido canceladas las cesantías dentro del término de 15 días pactado convencionalmente.

Como ya se dijo el término de los 15 días era para el pago de los haberes y no para las cesantías, las cuales se pagaban dentro de los 90 días pactado convencionalmente y de acuerdo a lo señalado en el Decreto 747/49.

JESÚS VELASCO DUARTE: Retirado el 29 de abril/91

Solicitó su retiro para disfrutar de la pensión convencional. Demandó reajuste de salarios, al demostrarse por el demandante que el cargo de Auxiliar I al que fue ascendido por Resolución No. 0738 del 14 de mayo de 1990 tenía un salario de \$68.000.00 inferior al que venía desempeñando como conductor.

Por habersele desmejorado salarialmente con el ascenso efectuado, se condenó al pago de la diferencia salarial y al pago de la indemnización moratoria.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, consideró que " la desmejora salarial unilateral dispuesta por el empleador viola lo consagrado en los artículos 55, 56 y 57 del CST", razón por la que impuso la condena.

El artículo 55 ídem, señala que el contrato de trabajo como todos los contratos debe ejecutarse de buena fe y obliga no solo a que en el se exprese sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

A su vez, el Art. 56 habla sobre las obligaciones de las partes en la relación laboral, para el patrono las de protección y seguridad para con los trabajadores y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono.

El Art. 57, establece cuáles son las obligaciones del patrono originadas del contrato de trabajo y en el num. 4) prevé la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Revisado el expediente laboral del demandante, no se encontró ningún documento que acreditara el pago de la diferencia salarial o la razón para que se le hubiera cambiado de cargo.

Bajo estos supuestos, habría lugar a la acción de repetición por el detrimento patrimonial ocasionado por la moratoria generada aunque no queda claro la configuración del dolo o la culpa grave de que trata la ley 678 de 2001.

Suscriben la Resolución 0738 de 1990, el Gerente Camilo A. Gómez Alzate y Rosa Ana Camacho como Secretaria General.

JOSE MARIANO ARIAS MONTOYA: Retirado el 16 de diciembre/93

Solicitó el retiro para disfrutar de la pensión convencional, demandó moratoria en el pago de los haberes y prestaciones.

Se acreditó que los haberes fueron cancelados por fuera del plazo de los 15 días pactado convencionalmente, se impuso la moratoria.

Para las cesantías, los jueces aplicaron el término de los 90 días las cuales se cancelaron dentro de dicho plazo.

JOSE SILVINO ROA ALFONSO: Retirado en diciembre 1/92.

Demandó el pago de indemnización por despido y moratoria, no prosperando la primera al haberse considerado que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo al haber solicitado su retiro para disfrutar de la pensión convencional.

La moratoria prosperó en cuanto las cesantías se le cancelaron por fuera de los 90 días de ley, aduciendo Favidí que el demandante radicó la solicitud de cesantías el 11 de marzo de 1993 y que el valor a pagar estuvo disponible en la Tesorería de la entidad el 9 de abril de 1994.

La explicación que da FAVIDI por la mora en el pago es que antes de la expedición de la Ley 244/95, las cesantías definitivas no tenían prelación y el pago lo programaba directamente la gerencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCION DE REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que la terminación de contratos de las personas relacionadas en el anexo, tuvo origen en la supresión y liquidación de la Entidad ordenada por el Acuerdo 41 de 1993, causal tipificada como legal más no justa para la terminación de los contratos de trabajo en trabajadores oficiales, no puede imputarse ningún tipo de

responsabilidad al Gerente de la entidad, por cuanto actuó conforme a precisas facultades otorgadas en dicho Acuerdo y por los Decretos Distritales Nos. 157, 159 y 160 de 1994.

Respecto a la pensión sanción decretada el derecho a ella está regulado por el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961 para aquéllos trabajadores vinculados a la Empresa con más de 10 años de servicio y que fueron retirados sin justa causa.

El retiro de los demandantes se produjo por la autorización legal dada por el Acuerdo 41 de 1993 al Gerente de la Entidad, el cual dispuso el retiro de todos los trabajadores de la Empresa previo reconocimiento de la indemnización por despido prevista en la convención colectiva y Decretos reglamentarios de dicho Acuerdo.

De otra parte, la pensión sanción, es una prestación a cargo del empleador que debe ser resuelta mediante decisión judicial, por lo cual la entidad no podía por vía administrativa reconocerla.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, al respecto se ha pronunciado así:

... El Tribunal para confirmar la decisión del a-quo de imponer a la demandada la llamada pensión sanción de jubilación, concluyó que la pretensión en este caso, se debía definir a la luz de los artículos 8 de la ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969.

Para llegar a la solución advierte, en primer lugar y acudiendo a criterio reiterado de esa Corporación, que el Art. 37 de la Ley 50 de 1990 modificó esa pensión restringida respecto a los trabajadores particulares y dejó subsistente los ordenamientos antes mencionados para los trabajadores del sector oficial. Y en segundo término, estimó que tampoco se debía acudir al artículo 133 de la ley 100 de 1993 ya que a pesar de que el despido del actor se produjo después de sancionada esa ley y cobijar a los trabajadores oficiales, calidad que tenía aquél, la misma, por tratarse de un servidor oficial del nivel distrital, no estaba vigente para la fecha de terminación del contrato, que lo fue el 1° de septiembre de 1994.... (Radicación 12001 de CALIXTO ACEVEDO AGUIRRE contra SANTA FE DE BOGOTA, D.C. Magistrado Ponente FERNANDO VASQUEZ BOTERO.

Con relación a los demandantes retirados antes de la liquidación de la EDIS y que obtuvieron el pago de la indemnización moratoria, se considera igualmente que no hay lugar a iniciar acciones de repetición en cuanto las condenas proferidas se debieron a una interpretación del juez laboral que consideró que las cesantías han debido pagarse dentro del término convencional de 15 días y no de los 90 señalado por ley.

170

En aquellos casos donde se condenó a reliquidaciones, considero igualmente que no procede la iniciación de ésta acción, teniendo en cuenta que el juez laboral solo declara el derecho que nace a favor del trabajador y que no ha sido satisfecho totalmente o en parte por su empleador, al considerar éste que el trabajador no le asistía razón en su reclamación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Conforme a cada caso expuesto, no puede derivarse responsabilidad en cabeza del Representante Legal de la EDIS, por las desvinculaciones de los trabajadores como consecuencia del proceso de liquidación de la Empresa al haber actuado el Gerente conforme a las disposiciones expedidas por el Concejo de Bogotá y el Señor Alcalde Mayor, desvinculaciones que estuvieron precedidas de una causa legal pero que al tratarse de trabajadores oficiales no está tipificada como justa causa, por lo que las consecuencias jurídicas de la supresión de los cargos dio origen a reparar el perjuicio sufrido por mandato legal.

Analizadas las sentencias, se llegó a la conclusión que en el retiro de los trabajadores no se configuró dolo o la culpa grave de acuerdo a la normatividad vigente sobre acciones de repetición.

Para que pueda surgir la acción de repetición es requisito sine quanon, que claramente se configure la culpa grave o dolo en el ejercicio de las funciones del presunto responsable, situación que no se vislumbra en los asuntos que nos ocupan al no haberse hecho ningún tipo de valoración por parte del juez del trabajo y analizada la conducta desplegada por el representante legal de la entidad no se deduce ninguna actuación dolosa o gravemente culposa, en razón a que su actuar siempre estuvo precedido de buena fe y respaldo legal.

La supresión de la EDIS dispuesta por el Acuerdo 41/93 expedido por el Concejo Distrital mediante Acuerdo 41/93, que dio lugar a la liquidación de la EDIS y trajo como consecuencia la terminación de los contratos de trabajo, fue un procedimiento que estuvo amparado por la presunción de legalidad de sus actos y al haberse dado la orden por un cuerpo colegiado, estamos frente a lo que la jurisprudencia denomina **FALLA ANONIMA DEL SERVICIO**, al no poderse imputar responsabilidad individual, por haberse actuado en cumplimiento de un deber legal.

En los retirados con anterioridad a la liquidación de la Empresa, el gerente actuó amparado por las cláusulas convencionales que lo facultaban para dar por terminado los contratos de trabajo sin justa causa previo pago de las indemnizaciones pactadas.

El dolo, definido por la Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, señala:

" Es la conducta dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado".

No puede haber dolo en la conducta del Gerente de la EDIS cuando la liquidación de la Empresa ocurrió como causa de la reestructuración del Estado prevista en la Constitución Política Colombiana y Estatuto de Bogotá, es decir que la ruptura unilateral de los contratos de trabajo estuvo precedida de un motivo legal de terminación de los mismos, lo que en principio desvirtúa el dolo.

Tampoco existe culpa grave, por que las condenas que se originaron no han sido consecuencia de una infracción a la ley, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

Finalmente, en materia laboral ordinaria el juez no es competente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo sino que declara y reconoce derechos, por lo cual en ninguna de las sentencias se encuentra análisis sobre un posible dolo, culpa o desviación de poder.

NORMATIVIDAD EN QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION

Acuerdo 41 de 1993, Decretos 157,159 y 160 de 1994, 495 de 1996; Decreto Ley 2127/45, Decreto 797/49, Ley 171 de 1961, Ley 100 de 1993, convenciones colectivas de la EDIS; Ley 446/98, 1214/2000 y Ley 678 de 2001.


GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ